

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-813/2015

**ACTORAS:** MARÍA SANDRA  
UGALDE BASALDÚA Y MARIANA  
DE GUADALUPE ORTEGA MEJÍA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR Y JUAN  
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente al rubro indicado, promovido por María Sandra Ugalde Basaldúa y Mariana de Guadalupe Ortega Mejía, ostentándose como aspirantes propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el segundo distrito electoral en Querétaro, en contra del Consejo Político Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo de veintitrés de febrero del año en curso, por el que se designó candidatos a

diputados federales por el principio de mayoría relativa a Eduardo Tomás Nava Bolaños y Miguel Ángel Palacios Gilliand y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral Federal 2014-2015.** El primero de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015, a fin de elegir Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**2. Método de selección de candidatos.** En sesión ordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, aprobó como método de selección de candidatos diputados federales que comprenden los cuatro distritos electorales de la entidad, la **designación directa**.

El dieciocho siguiente, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CPN/SG/019-16/2014, mediante el cual, avaló que las fórmulas a candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos 1, 2, 3 y 4 del Estado de Querétaro, se elegirían por el método de designación directa.

**3. Invitación.** El doce de enero de dos mil quince, la Comisión Auxiliar de Selección de Candidatos, publicó la invitación para el proceso de designación de fórmulas a candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral “2015-2018” (sic).

El diecinueve de enero de la presente anualidad, fue publicado un *addendum* por el que se amplió el plazo de registro del trece al veintiocho de ese mismo mes y año.

**4. Solicitud de registro.** Las promoventes señalan que, solicitaron vía internet su solicitud de registro como aspirantes a candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, del 2 distrito electoral federal en la citada entidad federativa.

**5. Registro.** Concluido el plazo de registro, la citada Comisión Auxiliar publicó la lista de precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa. Al respecto, las promoventes aseguran haber obtenido su registro como precandidatas al citado cargo de elección popular.

**6. Propuestas.** El doce de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, aprobó las propuestas de las candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa, a ser presentadas a la comisión Permanente del Consejo Nacional

de ese instituto político, en la cual se incluyó a Eduardo Tomás Nava Bolaños, por haberse inscrito en tiempo y forma.

**7. Acto impugnado.** El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el acuerdo con el rubro es:

**“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS DESIGNACIONES DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS I, II, III Y IV DEL ESTADO DE QUERÉTARO CON CABECERAS DISTRITALES EN CIUDAD CADEREYTA, SAN JUAN DEL RIO, QUERÉTARO Y QUERÉTARO RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 33 BIS, NUMERAL 1, FRACCIÓN XVI, 92, NUMERAL 5, INCISO A) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 107 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEMÁS NORMAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS.”**

En dicho acuerdo fueron aprobadas las fórmulas siguientes:

Estado	Distrito	Cabecera	Propietario	Suplente
Querétaro	I	Cadereyta	Juliana Rosario Hernández Quintanar	Atali Sofía Rangel Ortiz
Querétaro	II	San Juan del Río	Eduardo Tomás Nava Bolaños	Miguel Ángel Palacios Gilliland
Querétaro	III	Querétaro	Gerardo Gabriel Guanalo Santos	José Luis Saenz Guerrero
Querétaro	IV	Querétaro	Apolinar Casillas Gutiérrez	José Gustavo Botello Montes

El dieciséis de marzo de dos mil quince, el citado acuerdo, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de marzo de dos mil quince, las actoras promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, a efecto de impugnar el acuerdo mencionado, en lo que hace a **la fórmula integrada por Eduardo Tomás Nava Bolaños y Miguel Ángel Palacios Gilliand, correspondiente al 2 distrito con cabecera en San Juan del Río, Querétaro.**

**III. Recepción en Sala Superior.** El veintitrés de marzo de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito signado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio ciudadano y, diversa documentación relacionada con el asunto.

**IV. Turno.-** Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-813/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2973/15 signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa la consulta de competencia planteada corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia 11/99, identificable con el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la

---

<sup>1</sup> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, tomo de Jurisprudencia, Volumen 1 páginas 413 a 415.

controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Para justificar lo anterior, se debe tener presente el marco normativo que rige en tratándose del sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

“**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

**b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en



la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La **Sala Superior**, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de **diputados** y senadores **por el principio de representación proporcional**;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La **Sala Regional del Tribunal Electoral** que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales

de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

**IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa,** diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los artículos transcritos, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se obtiene que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

La Sala Superior conocerá de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito

Federal, diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como del Presidente de la República.

Por su parte, las **Salas Regionales** conocerán de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

En el caso, de la demanda inicial se advierte que el juicio ciudadano se señaló como acto reclamado “[la] Designación de los C.C. Eduardo Tomás Nava Bolaños y Miguel Ángel Palacios Guiland [sic], como Fórmula de Candidatos del Segundo Distrito Federal de Querétaro, por el Partido Acción Nacional [...]”, lo que constatado con las constancias de autos y de lo relatado en la demanda, es posible advertir que dichos candidatos fueron elegidos para participar en el proceso electoral por el principio **de mayoría relativa**.

Ello, con base en que el acto reclamado lo constituye lo decidido en sesión de veintitrés de febrero de dos mil quince, en la que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político emitió “ACUERDO POR EL QUE SE

PARUEBAN LAS DESGINACIONES DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL **PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA** EN LOS DISTRITOS I, II, IY IV DEL ESTADO DE QUERÉTARO CON CABECERAS DISTRITALES EN CIUDAD CADEREYTA, SANJUAN DEL RÍO, QUERÉTARO Y QUERÉTARO REPSECTIVAMENTE [sic]”, lo que evidencia la designación de candidatos para participar por el aludido principio.

De igual forma, las ciudadanas actoras afirman que solicitaron vía internet su registro como aspirantes a candidatas por el Principio de Mayoría Relativa en el Segundo Distrito Federal en Querétaro.

De lo anterior, es posible advertir que los actos reclamados están estrechamente vinculados con la elección de diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa; sin que sea óbice a lo anterior que en la primera página de la demanda, para acreditar la personería de las promoventes, hayan ofrecido copia simple de la lista de aspirantes a Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional emitida por la Comisión Auxiliar de Elecciones del Partido. Pues como ya quedó precisado el acto reclamado consiste en la negativa del registro a las actoras como candidatas por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, de frente al sistema de distribución de competencias legalmente previsto, acorde con el cual, el conocimiento de los actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con **las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa**, se reitera, son competencia de las Salas Regionales, debe considerarse, por tanto, que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior es así, puesto que la controversia planteada, se insiste, está directamente vinculada con un acuerdo emitido por el Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la designación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Querétaro, en el proceso electoral federal 2014-2015, y dicho supuesto, se encuentra expresamente previsto en la ley respecto de la competencia de las Salas Regionales, en específicamente en los artículos 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que se deben enviar de inmediato la demanda original y sus anexos a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Sin que lo anterior prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación, y menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el diverso juicio SUP-JDC-376/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Sandra Ugalde Basaldúa y Mariana de Guadalupe Ortega Mejía.

**SEGUNDO.** Remítase a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo certificado** a las actoras, en el domicilio señalado para tal efecto, en virtud de que en su escrito de demanda no señalaron uno en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio** a la responsable; por **correo electrónico** la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**